

VIOLENCIA EN LA PAREJA UN ACERCAMIENTO INTERDISCIPLINARIO

*Olga María Castro Pérez-Treviño**

INTRODUCCIÓN

La violencia en la familia (también llamada violencia doméstica) es una de las maneras como la violencia social ha trascendido al ámbito familiar, pero no es ésta la única causa. Existen además otros factores estructurales antropológicos, socio culturales, institucionales, familiares e individuales que influyen o condicionan las manifestaciones de la violencia en la familia y que se ven reflejados no sólo en las relaciones al interior de ésta sino también en la respuesta de las diferentes instancias del estado y de la sociedad civil en la atención y prevención de este problema.

Este tipo de violencia, durante muchos años silenciada, trasciende el nivel de crecimiento económico de los países, los diferentes estratos sociales y las diferencias culturales. Dada su complejidad, viene siendo objeto de estudio por parte de la comunidad internacional hace aproximadamente tres décadas, pues uno de los costos sociales de

la violencia se ve reflejado en el fracaso de los gobiernos y la sociedad para hacer respetar los derechos fundamentales de las personas en este ámbito.

En la violencia doméstica, los agresores son los miembros de la familia que asumen posiciones de poder y autoridad, y las víctimas son, mayoritariamente, las mujeres y las niñas.

En la plataforma de Acción de Beijing se define la violencia contra la mujer como todo acto de violencia basado en el género, que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada. Se reconoce que, en muchos casos, la violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y

otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar y cuando se denuncian, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.¹

En el Perú según datos publicados en la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar –ENDES– 2000, el 41 por ciento de las mujeres alguna vez unidas han sido empujadas, golpeadas o agredidas físicamente por su esposo o compañero, la mayoría de ellas (83 por ciento) a veces y un considerable 16 por ciento lo ha sido frecuentemente.

Según la misma fuente, las mujeres que son o han sido «frecuentemente agredidas» por su esposo o compañero, en mayor proporción son mujeres de 45 a 49 años de edad (23 por ciento); un 26 por ciento son mujeres que no tienen educación; y un 32 por ciento de ellas son separadas, viudas o divor-

* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Candidata a Magíster en Derecho Civil con mención en Familia, Docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón en el área de Derecho de Familia y Derechos de los Niños y Adolescentes.

¹ Cfr. Plataforma de Acción de Beijing 1995. *Documento Oficial*, p. 62, párrafos 112-130.

ciadas. Según el lugar de residencia, las mayores proporciones se presentan entre las mujeres residentes en los departamentos de Cusco (26 por ciento) y Huánuco (28 por ciento).

Según datos proporcionados por el Instituto de Medicina Legal, durante el 2001 se realizaron 61.063 reconocimientos clínicos a víctimas de violencia familiar, el grupo de edades entre los 24 a más años resulta el más afectado según estos datos, representando el 77 por ciento del total de mujeres afectadas por la violencia.²

Se debe entender por *maltrato físico* «cualquier conducta que integre el uso intencional de la fuerza contra el cuerpo de otra persona de tal modo que encierre riesgo de lesión física, daño o dolor, sin importar el hecho de que en realidad esta conducta no haya conducido a esos resultados. Ejemplos de maltrato físico serían: abofetear, empujar, golpear, dar puñetazos, patadas o utilizar un arma o un objeto con el fin de causar una lesión. Dentro de esta categoría también se suele incluir la privación de cuidados médicos durante una enfermedad (crónica o no) y de cuidado por las lesiones físicas resultantes del maltrato, ya que estas conductas pueden tener consecuencias graves o fatales para la salud física de la mujer.

Bajo el *maltrato psicológico* se comprenden las humillaciones en público y en privado, el tratar de convencer a la víctima de que es la

culpable de cualquier problema, la minimización o negación del maltrato, las descalificaciones o ridiculización de su opinión, los celos hacia cualquier persona e incluso hasta de las mascotas. El maltratador aísla progresivamente a la víctima de cualquier fuente de apoyo con el fin de controlar absolutamente todo lo que hace. Las amenazas de maltrato, daño físico o tortura a la víctima, a los miembros de su familia, a sus hijas y/o hijos e incluso a sus amistades o compañeros de trabajo, son otro tipo de maltrato psicológico. También lo son la destrucción o daño a objetos o mascotas a los que se les tiene apego o cariño.

Desde una perspectiva clínica, se considera *maltrato o abuso sexual* cualquier actividad sexual no deseada. Definiríamos como maltrato sexual, de una parte, cualquier intimidad sexual bajo coacción, intimidación, fuerza y/o amenaza de maltrato por parte del marido o compañero y, de otra, cualquier actividad sexual cuando la mujer está en un estado de inconciencia o no puede dar su consentimiento por encontrarse severamente drogada, dormida o en cualquier estado de indefensión.³

Otras formas de maltrato son las siguientes: (i) *violencia patrimonial*, se trata de la acción u omisión que implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades

de las personas; (ii) *violencia por negligencia*, por ello entendemos la acción de descuido contra la cónyuge, ex cónyuge, compañera o ex compañera en situación de dependencia en aquellas actividades básicas de la vida diaria, tales como: baño, vestidos, alimentación, movilización, medicación, atención a los problemas de salud, que lleven al deterioro en la calidad de vida de la persona.

En las siguientes líneas nos ocuparemos sólo de una arista de este problema: la violencia en la pareja comúnmente manifestada en el maltrato a la mujer por su cónyuge o compañero con el que mantiene o ha mantenido una relación afectiva de pareja.

Partiremos de un análisis de las razones socio-antropológicas e individuales que subyacen a esta manifestación de violencia contra la mujer para concluir en un análisis de la normatividad nacional y la práctica jurisdiccional vigente respecto a este grave problema social.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. *Enfoque antropológico*

Para el hombre es muy difícil pensar en el tema de su propia violencia.

La Bruyere, en el siglo XVII escribió que «estando el hombre dotado de razón, de sentimiento y de afectos, no hay medio de explicar cómo la guerra es humanamente posible».

² FUENTE: Movimiento Manuela Ramos <http://www.manuela.org.pe/violencia.asp>

³ VILLAVICENCIO, Patricia. «Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato» en *La violencia contra las mujeres*. Madrid: Osborne Raquel. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001, pp. 42-43.

Merleau-Ponty, siglo y medio después, en *Humanisme et Terreur*, señaló que «la violencia es nuestro mundo, puesto que estamos encarnados, es el punto de partida común a todos los regímenes de la vida. La discusión y la elección política, acontecen sobre este fondo».

José de Maistre, a comienzos del siglo XIX escribiendo sus «Veladas» explica «la destrucción violenta de los seres vivientes se cumple sin cesar desde el más pequeño insecto hasta el hombre. La tierra entera, empapada continuamente en sangre, no es más que un ara inmensa donde todo lo que vive debe ser inmolado sin fin, sin medida, sin descanso, hasta la consumación de las cosas, hasta la extinción del mundo, puesto que estamos encarnados es el punto de partida común a todos los regímenes. La vida, la discusión, la elección política, acontecen sobre este fondo hasta la muerte de la muerte. La guerra es, pues, casi divina en sí misma, puesto que es una ley del mundo».

Cincuenta años más tarde, la antropóloga Françoise Heritier discípula de Claude Levy-Strauss propone su propia meditación sobre «las matrices de la intolerancia y la violencia». Explica que la violencia es nuestro mundo.

Señala Heritier, la oposición anatómica y fisiológica entre lo masculino y lo femenino ha traído como consecuencia para la humanidad una clasificación primordial de las cosas y los seres en función de su identidad o de sus diferencias. Esta categoría binaria de lo idéntico versus lo diferente extraída principalmente de la observación de la diferencia sexual conforma fundamentalmente nuestro espacio mental. Es a partir de

allí que el ser humano clasifica, representa, piensa y organiza el mundo en términos de del uno y el otro. Ello está presente de una manera universal en todos los idiomas y constituye el armazón del discurso científico como de los sistemas de representación, en general, y del lenguaje cotidiano.

Esta necesidad de clasificar opinando ha nacido de la observación de la diferencia de sexos, la misma que ha sido jerarquizada en el sentido de una dominación de lo masculino sobre lo femenino y constituye el punto de partida de todas las relaciones sociales y de todo el pensamiento.

De la misma manera, las relaciones entre las comunidades humanas, sea que se trate de bandas o de naciones, son percibidas como relaciones de fuerza, antes de que la razón y la convicción humanista establezca relaciones de igualdad y cooperación.

Para Héritier la violencia es siempre una perversión de la necesidad de proteger y el deseo de poseer. El hombre posee naturalmente esas necesidades, reacciones, afectos, emociones elementales que lo llevan a ella y, si bien para poder vivir en sociedad hay que canalizarla por la ley, la violencia no es un carácter aislable de la especie humana. Solo puede combatirse con la educación y la ley.

María Cristina Revazzola agrega que el problema de la relación de la dominación de lo masculino sobre lo femenino cobra mayor autoridad, estabilidad y capacidad destructiva al ponerse en contacto con las ideas, creencias y estructuras políticas abusivas que no hacen más que reforzar la violencia. A su

vez, las ideas, creencias y conductas machistas, que llevan a la violencia colaboran en la alimentación de regímenes autoritarios machistas, afirma que las creencias y estructuras autoritarias y machistas han invadido también la mentalidad de la mujer, al punto de que ésta sienta «vergüenza ajena» por la conducta del hombre que la ha dañado.

Reinaldo Perrone en «Los procesos mentales y sociales vinculados con la ley», afirma que la ley es el resultado de salir del caos, de la anarquía, y de la barbarie. Pone un límite al impulso y al deseo, introduce la igualdad y la protección entre los miembros del grupo y está ligada a la autoridad, que la dicta y la hace cumplir. Para él, la violencia no es un fenómeno político cultural que nos sobrepasa, ni está originada en el sometimiento a pasiones incontrolables, se trata más bien de un fenómeno comunicacional destructivo, del cual son responsables todos lo que intervienen en la secuencia; no se trata de víctimas ni de verdugos, sino de emisores, receptores y participantes de la secuencia en que existe la violencia.

El autor señala que la violencia no responde a un sólo modelo circular; para él hay hasta dos modelos diferenciados: (1) el de la violencia-agresión, que se encuentra entre personas vinculadas en la relación en nivel simétrico igualitario, sin importar cual es su sexo, edad, posición social, etc.; tiende a la movilidad en la búsqueda continua de nuevos equilibrios; y (2) el de la violencia-castigo, que se da cuando las personas tienen una relación complementaria y desigual, tiende a la inmovilidad ya que la energía está puesta en mantener la desigualdad.

Madanes sostiene que la violencia es la contracara del amor; la cuestión principal para los seres humanos es la de si deben amarse, protegerse y ayudarse entre sí, o entrometerse, dominar y controlar, haciendo daño y ejerciendo la violencia sobre los demás. Afirma que el problema se complica porque el amor incluye intrusión, dominio, control y violencia, y porque se puede ejercer la violencia en nombre del amor, la protección y la ayuda. Cuanto más intenso es el amor, más cerca está la violencia en el sentido de posesividad intrusiva. Se trata de procesos invariantes y que son el trasfondo natural de lo humano. La causa del comportamiento violento del ser humano se encuentra en la desviación de la energía puesta en el interés por el otro, y el deseo de proteger y ser protegido por él.⁴

1.2. Visión Sociológica

1.2.1. Los Sistemas Culturales

Los sistemas culturales se forman como una red de ideas y patrones de conducta mutuamente dependientes a los que suele denominarse *patrones culturales*. Estos patrones culturales se manifiestan y exteriorizan en las costumbres, preferencias, formas y estilos de vida, en creencias, tabúes y prohibiciones, ritos, en las formas de gobierno, en las maneras de organización de grupo, en la forma de preparar alimentos y de construir las viviendas, en los gustos, vestidos y expresiones. Las normas de la conducta o patrones culturales no

están genéticamente ni biológicamente determinadas. Todo niño normal debe aprender de su cultura a través del proceso de sociabilización. De esta manera, el niño aprende los roles que le competen, las formas apropiadas para desempeñar esos roles, los patrones de comportamiento y los valores de la sociedad en que ha nacido.

La identificación de los patrones culturales nos lleva a comprender que cada cultura está caracterizada por configuraciones particulares en todos los aspectos de la vida social, en las instituciones y en las formas de comportamiento individual.

Las normas o patrones que constituyen la cultura varían desde un extremo ostensible y abierto al que se denomina *explícito*, hasta el extremo opuesto encubierto o *implícito*. Los patrones, en general, pertenecen a una cultura explícita, por cuanto se abstraen sin dificultad del comportamiento y son más o menos susceptibles de expresarse en palabras por los miembros del grupo. Los patrones implícitos son estructuras culturales que obran en gran medida en el nivel inconsciente y los miembros del grupo encuentran muy difícil expresarlos. La mayoría de los actos de la vida diaria son ejecutados sin pensar en ellos.⁵

De acuerdo a la propuesta de Grosman-Menesterman⁶ los supuestos explícitos e implícitos que se encuentran en la relación de pareja, la constitución de las familias y la relación con los niños son los si-

guientes sin que la enumeración sea limitativa ni indique un orden preferente:

- *Supuestos explícitos:*

1. El matrimonio es una consecuencia de una elección recíprocamente libre, establecida por el amor;
2. El nacimiento de los hijos es producto del amor de la pareja;
3. La relación entre hombre y mujer es igual en cuanto a oportunidades, derechos y deberes;
4. Los integrantes de la pareja participan, cada vez de manera más igualitaria, en el sostén económico de la familia y en las responsabilidades en relación con el cuidado de la casa y los hijos;
5. La intimidad y privacidad de la familia deben ser preservadas bajo toda circunstancia.
6. La felicidad de la pareja se concreta con el nacimiento de los hijos;
7. Los niños son los reyes del hogar y los padres están atentos a todas sus necesidades;
8. Los niños reciben, por parte de sus padres, los mayores cuidados, afectos, educación y privilegios;
9. Los niños son criados en libertad y reciben la ayuda momentánea que sus padres les brindan hasta que superan la debilidad propia de la niñez;
10. Ambos padres cumplen funciones diferenciadas con relación a los hijos: en tanto que el padre procura el bienestar económico, la madre actúa de modo incon-

⁴ CÁRDENAS, José Eduardo. *Violencia en la pareja*. Buenos Aires: Ediciones Granica, 1999, pp. 22-34.

⁵ SILVA SANTISTEBAN, Fernando. «Aspectos antropológicos y filosóficos de la violencia humana», pp. 163-169.

⁶ GROSMAN-MENESTERMAN. *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar*. Buenos Aires: Editorial Universo, 1998, pp. 63-65.

dicional, brindando afecto, ternura y atención permanente.

• *Supuestos implícitos:*

1. La familia está organizada en jerarquías de poder desiguales entre hombres y mujeres; tal desigualdad proviene de un ordenamiento biológico originario entre los sexos que otorga superioridad al hombre; es a causa de la naturaleza que las mujeres están destinadas a ejercer funciones maternas, más allá de su capacidad reproductiva; asimismo, es también su condición natural la que les otorga características de debilidad, sensibilidad y pasividad; los hombres, en cambio, están hechos para dominar la naturaleza por medio de la intrusión, la acción y la fuerza; en consecuencia, existe en la familia una distribución fija de roles: el sostén económico es la máxima responsabilidad del hombre, y el cuidado del hogar y los niños la mayor responsabilidad de la mujer.
2. El padre tiene la máxima autoridad sobre los hijos, pudiendo hacer uso de todos sus derechos;
3. La madre tiene un poder limitado y subordinado al del esposo/padre;
4. Los hijos son propiedad de los padres y, por tanto, pueden disponer de ellos;
5. Los padres, en el ejercicio de sus derechos, tienen el poder de corrección sobre sus hijos con el propósito de disciplinarlos y educarlos; por consiguiente, pueden hacer uso de todo tipo

de castigo, incluido el corporal, con el objeto de cumplir con tales fines.

6. Señalan, además, Grosman-Menesterman, que a lo largo de los siglos se han ido produciendo transformaciones valorativas en cuanto a las relaciones de poder en el interior de la organización familiar, por lo que es inevitable la superposición y contradicción ideológica. De modo que en la cultura actual nos encontramos con un conjunto de explicitaciones igualitarias referidas a la relación hombre-mujer, y a una acción educativa y de apoyo a los hijos sin coacciones –entre otras propuestas– más otro conjunto igualmente significativo de implícitos, provenientes de anteriores etapas histórico-sociales, que actúan de manera subyacente y con intensidad diferenciada según subgrupos.

Las Naciones Unidas afirman que «la violencia que sufren muchas mujeres, tanto en países desarrollados como en los no desarrollados, está relacionada con el *status* de desigualdad de las mujeres en todas las sociedades y que su origen tiene sus raíces en la estructura del matrimonio, en la familia y en la sociedad, siendo, por tanto, imposible comprender su naturaleza, sin tener en cuenta el contexto social e ideológico dentro del cual la violencia ocurre».⁷

Es posible señalar, entonces, que las sociedades jerarquizan la importancia de las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres asignándose un valor diferencial.

Esto se expresa en la forma en que se aborda política y jurídicamente, en la cantidad de esfuerzos que se destinan a conocer el fenómeno, en estudiar sus causas y efectos, y en última instancia, en la tolerancia que la sociedad expresa hacia ellas.

Para comprender la violencia contra las mujeres es, pues, indispensable entender los factores que la legitiman culturalmente. Ello significa conocer y analizar las percepciones y valoraciones, en torno a lo que significa ser hombre o mujer en una sociedad dada. Dichas percepciones y valoraciones se vienen moldeando a través de los siglos, y lo que han venido reforzando, entre otras, es la idea de la superioridad del varón respecto de la mujer, por tanto, la potestad que éste tendría de dirigir su conducta y sancionarla sentándose las bases para el desequilibrio de poder.

Investigaciones llevadas a cabo en los últimos años, demuestran que en nuestro país y, a pesar de los esfuerzos realizados por numerosas organizaciones, tendientes a difundir y promover ideas en torno a la igualdad entre los sexos, cierto núcleo de premisas constitutivas de un sistema de creencias más amplio, siguen siendo sostenidas por diversos sectores de la población peruana. Entre ellas las más persistentes están:

- Que las mujeres son inferiores a los hombres.
- Que el hombre es el jefe de hogar.
- Que los hombres tienen derechos de propiedad sobre la mujer y los hijos.

⁷ VILLAVICENCIO, Patricia. *Violencia doméstica, su impacto en la salud pública y mental de las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer de España, 1999.

1.2.2. La Familia

Las sociedades reconocen la existencia de ciertas unidades cooperativas compactas, organizadas internamente, intermedias entre el individuo y la sociedad a la que pertenece; es decir, contienen instituciones llamadas familias.

El hecho de pertenecer a una de estas unidades significa para el individuo una serie de derechos y deberes específicos con respecto a otros miembros y también una serie de funciones que deberán desarrollar como integrantes de su unidad doméstica. En la mayoría de los casos, algunas de estas funciones como el cuidado y educación de los hijos, se derivan a la pareja adulta, atendiendo a las características biológicas de cada uno de ellos. En algunas sociedades, la intervención de algún adulto masculino se hace culturalmente necesaria como patrón de referencia en la educación de los hijos.

Los estilos de vida que dominan las relaciones familiares se transmiten mediante los patrones culturales a los cuales accedemos, como ya hemos señalado en el proceso de socialización del individuo, de esta manera todos los individuos internalizamos la representación social de la familia y los roles que le conciernen a sus componentes.

El Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su recomendación número 19, señala que la violencia que se da en la familia es una de las formas

más insidiosas de la violencia contra la mujer, siendo ésta una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Recomienda a los Estados velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad.⁸

1.2.3. Tipos de familia atendiendo a su estructura

Diferentes trabajos realizados por sociólogos y antropólogos indican que la forma cómo se relacionan los miembros de una familia (su estructura) nos permiten delinear los diferentes tipos de familias que se presentan en la sociedad contemporánea. Para ello se tienen en cuenta tres aspectos básicos:

1. El ejercicio de autoridad: Éste puede ser ejercido directamente o en forma indirecta a través de la influencia que un miembro puede tener sobre los otros.
2. La división sexual del trabajo: Se refiere a qué actividades realiza el varón y qué actividades realiza la mujer.
3. La relación sexual de la pareja y todas aquellas expresiones afectivas que los relacionan entre sí.

Familia democrática o compañera.

El ejercicio de autoridad es compartido y las decisiones son adoptadas por mutuo acuerdo. En cuanto a la división sexual del trabajo, ambos son responsables del sostenimiento económico del hogar y ambos se ocupan de atender los quehaceres

domésticos y educar a los hijos, las labores son compartidas. Finalmente, las relaciones sexuales de la pareja son expresiones de un encuentro libre y voluntario de ambos.

Familia patriarcal o autoritaria.

Existe una marcada división del trabajo. Los quehaceres domésticos, el mismo que es un trabajo no remunerado, es asignado «tradicionalmente a la mujer» (rol reproductivo) y aquéllos que generan un ingreso económico para el mantenimiento económico de la familia se le asigna tradicionalmente al marido (rol productivo). El ejercicio de autoridad, está ligado al patriarcalismo el cual le atribuye al marido (*pater familia*) la jefatura del hogar no sólo sobre los hijos, sino también sobre la esposa; en ocasiones delega alguna de las decisiones a la mujer, pero ésta es considerada como una menor de edad, en caso de desobediencia podría ser maltratada. En la relación sexual prima el principio del «débito conyugal»; es decir, son asumidas como un derecho sobre la mujer.

Familia destructora.- Este tipo de familia es llamada destructora (o comúnmente machista) porque destruye a sus miembros. La mujer y los hijos sufren constantemente maltrato físico y/o psicológico, el cual redundará en una baja autoestima. Al igual que en la familia patriarcal se presenta una sobrecarga de trabajo para la mujer pero en este caso ella es la única que asegura el sostenimiento económico del hogar y la única responsable del desarrollo de los quehaceres del hogar y de la crianza de los hijos.

⁸ Cfr. La Recomendación General Nº 19. 11v. Período de sesiones de la ONU.

En esta forma familiar los hijos son víctimas de maltratos (tanto del padre como de la madre, quien reproduce la violencia de la cual ella y sus hijos son objeto) y, frecuentemente, se presentan casos de abuso sexual al interior de la misma.

Estos tipos de familia corresponden a situaciones extremas. Sin embargo, la realidad de las familias corresponde a situaciones intermedias que se acercan en mayor o menor medida a situaciones extremas.

Diversas investigaciones realizadas advierten que la familia en el Perú participa en mayor proporción de las características de la «familia destructora» obedeciendo a un patrón cultural «machista» y presenta las siguientes características:

- *Inequidad en el aporte paterno para el mantenimiento de los hijos.*
- *Inequidad en la realización de los quehaceres domésticos.*
- *Autoritarismo marital y sexualidad obligada.*
- *Maltrato.*
- *Abuso sexual incestuoso.*
- *Crianza autoritaria de los hijos.*

1.3. *Enfoques psicológicos que explican por qué la violencia familiar es tolerada por un grupo mayoritario de sus víctimas: las mujeres*

Una de las grandes interrogantes que se plantea en torno a la violencia familiar contra la mujer es el porqué en muchos casos no existe una reacción drástica desde las mismas mujeres golpeadas, por qué toleran ser una y otra vez víctimas de violencia física, psicológica y/o sexual haciendo de éste un problema crónico tanto a nivel individual como social.

A manera de información, y no con el propósito de realizar un análisis profundo sobre los mecanismos psicológicos que actúan en la situación del maltrato hacia la mujer en su rol de esposa o compañera, señalaremos algunas de las teorías que pretenden darle respuesta a esta interrogante.

a) *Teoría de la indefensión aprendida.*

Esta teoría explica los cambios psicobiológicos responsables del mantenimiento de la mujer maltratada en una relación violenta.

Los acontecimientos agresivos, entremezclados con períodos de bruma y arrepentimiento actúan como un estímulo administrado al azar que provoca, a largo plazo, una falta de relación entre los comportamientos y los resultados de los mismos.

Así se explica la pérdida de confianza de la víctima en su capacidad para predecir las consecuencias de la conducta y la aparición o no de la violencia. La situación de amenaza incontrolable a la seguridad personal suscita en la mujer una ansiedad extrema y unas respuestas de alerta y sobresalto permanente que potencian las conductas de escape ante los estímulos recibidos.

En este contexto, la mujer maltratada puede optar por permanecer con el «maltratador». Esta conducta puede interpretarse como una actitud pasiva cuando en realidad la víctima desarrolla una serie de habilidades de enfrentamiento para aumentar sus probabilidades de supervivencia. Cuando la mujer perciba que estas estrategias son insuficientes para protegerse a sí misma y a sus hijos, tratará de salir de la relación violenta.

b) *Teoría de la unión traumática*

La unión traumática revela una unión emocional entre dos personas, donde una de ellas amenaza, golpea, maltrata o intimida intermitentemente a la otra y la persona maltratada manifiesta actitudes o expresiones positivas.

Esta relación presenta una estructura con características comunes:

- Hay un desequilibrio de *poder* entre los miembros de la relación.
- El maltrato tiene una naturaleza intermitente.

Cuando el desequilibrio de poder aumenta, la persona de menor poder tenderá a disminuirse en capacidad para ocuparse en sí misma y como consecuencia necesitará aún más de la persona de mayor poder y este ciclo se repetirá una y otra vez, creando una fuerte unión emocional.

A su vez, la persona de mayor poder desarrolla un sentimiento de sobre estimación de su propio poder.

Cuando el rol simbiótico se altera –por ejemplo si la víctima huye– la dependencia que tiene el agresor hacia la persona de menor poder se hace evidente, recurriendo a la intimidación, amenaza o arrepentimiento como un intento de recuperar el control.

La mujer maltratada puede volver a su relación de maltrato debido a que en el período de separación se reduce el miedo inicial, manifestándose inmediatamente la dependencia emocional hacia su pareja.

c) *Teoría de la trampa psicológica*

Se basa en la noción de que las personas se sienten forzadas a jus-

tificar el tiempo, esfuerzo, dinero u otros recursos que han invertido para alcanzar una meta y que continúan invirtiendo con el fin de justificar las inversiones que hicieron en el pasado.

Una mujer estaría en la relación de pareja con una meta: conseguir que la relación funcione. En el momento que se encuentre con dificultades intentará ignorarlas e invertirá más esfuerzo para alcanzar la armonía en su relación.

Según esta teoría, cuanto más tiempo y esfuerzo una mujer maltratada ha invertido en su relación, tanto más difícil será que se dé por vencida si no se logra lo que persigue, por lo que es muy poco probable que abandone la relación.

Este proceso de «trampa psicológica» sería, en primer lugar, una justificación, pero a medida que aumenta el compromiso, la mujer llega a tener una «visión tipo túnel» que la ciega para la toma de decisiones: no ve las posibles alternativas que tiene para revertir la situación.

d) Teoría del ciclo de la violencia (Leonor Walker 1979, 1984)

Para *Leonor Walker*, la comprensión del ciclo de la violencia es muy importante si queremos aprender cómo detener o prevenir los incidentes de agresión.

El ciclo de violencia está compuesto por tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son las siguientes:

1. Fase de aumento de tensión.
2. La explosión o el incidente agudo de agresión; y
3. El respiro lleno de calma y de cariño.

No se ha podido determinar el tiempo en que permanecerán o recorrerán el ciclo, pero lo que sí es cierto es que hay parejas que permanecen juntas 20 años o más, pudiendo ocurrir diversos patrones en cada ciclo, los mismos que tienden a corresponder a las diferentes etapas de la vida.

1. Fase de aumento de la tensión: Durante esta etapa ocurren incidentes menores, los que las mujeres pueden manejar de diferentes formas; dándose de esta manera una escala gradual de tensión, aumentando la ansiedad y hostilidad.

Primero aparece la agresión psicológica atacando la autoestima de la mujer. Posteriormente, se producen los incidentes menores de malos tratos ante los cuales las mujeres responden mostrándose sumisas o no haciendo cosas que puedan molestar a sus parejas, en la convicción de que pueden controlar la situación. Sin embargo, esta conducta legitima la postura del agresor, que se siente con derecho de maltratarla. A medida que el ciclo progresa, las estrategias que la mujer utiliza para aplacar la violencia se vuelven ineficaces.

En esta fase, la mujer posiblemente culpará a factores externos por su situación de malos tratos.

Con el transcurso del tiempo, aumentarán los conflictos, produciéndole mucha tensión y agotamiento, por lo que intentará alejarse del agresor. El que empezará a controlarla aún más, volviendo insoportable la tensión entre los dos.

2. Fase de explosión o incidente agudo de agresión:

En esta fase, la violencia se manifiesta a través del maltrato psicológico, físico y sexual.

Se caracteriza por una descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la fase uno. Esta falta de control y su gran destructividad distingue a la fase de explosión de la fase de aumento de tensión.

Durante la fase dos, tanto el agresor como la mujer agredida, aceptan completamente el hecho de que su ira está fuera de control.

3. El respiro lleno de calma y de cariño.

Ésta es la etapa de la «luna de miel». En esta etapa se produce el arrepentimiento, a veces instantáneo, de parte del agresor. Es el momento de las disculpas y las promesas de que nunca más volverá a repetirse.

Pasado un tiempo, nuevamente se inician los episodios de acumulación de tensión. El ciclo de violencia se inicia otra vez.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. *Reconocimiento Constitucional*

Nuestro país no cuenta, con una norma constitucional que aborde este problema en forma directa.

Tanto la Constitución como la normatividad interna han venido adoptando fórmulas de protección en concordancia con los marcos internacionales, abordándose el problema desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas; sin embargo, los esfuerzos desarrollados en este sentido son todavía insuficientes.

Es importante afirmar y reconocer que la violencia familiar viola dere-

chos fundamentales del ser humano en el ambiente que más confianza debiera generarle: su hogar, su casa; colocando a las personas en una situación de vulneración física, psicológica e incluso social (muchas veces no tienen otro lugar a donde ir).

Los derechos fundamentales comúnmente vulnerados son los siguientes:

- a. Derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 2, numeral 1 de la Constitución).
- b. Derecho a la libertad física (artículo 2, numeral 24, inciso b de la Constitución).
- c. Derecho a la libertad de tránsito (artículo 2, numeral 24, inciso f de la Constitución)
- d. Derecho a la paz, el disfrute del tiempo libre y el descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (artículo 2, numeral 22 de la Constitución).
- e. Derecho al honor y la buena reputación (artículo 2, numeral 7 de la Constitución).
- f. Derecho a la salud (artículo 7 de la Constitución).
- g. En algunas situaciones, el derecho a la vida (artículo 2, numeral 1 de la Constitución).

Estos derechos reconocidos constitucionalmente y por normas internacionales, tienen las características implícitas de cualquier derecho humano: son universales, indivisibles e interdependientes; sin embargo, han sido históricamente vulnerados con la idea implícita (y a veces explícita) de que sólo son exigibles en el ámbito público, mas no en el privado, donde su violación ha estado cubierta de impunidad por mucho tiempo.

2.2. Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de la mujer

De acuerdo a la Cuarta Disposición Final de la Constitución, concordada con el artículo tercero de la misma, se consideran también «derechos constitucionales» otros derechos fundamentales de las personas que no se encuentran señalados en nuestro texto constitucional, pero que son análogos a los contenidos en él o que se fundan en la dignidad del hombre.

Nos referimos a aquellos derechos fundamentales que se incorporan a nuestro derecho interno con el rango de «derechos constitucionales de las personas» y que se encuentran en instrumentos internacionales sobre derechos humanos debidamente celebrados por el Perú.

2.2.1. Instrumentos del Sistema Universal a través de la Organización de Naciones Unidas.

2.2.1.1. Carta Internacional de los Derechos Humanos

La Carta Internacional de los Derechos Humanos contiene: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Protocolos Facultativos relativos a los derechos civiles y políticos (Primer Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Segundo Protocolo Facultativo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Los dos Pactos y los dos Protocolos Facultativos son tratados internacionales aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los dos Pactos, al igual que el Primer Protocolo, fueron adoptados el 19 de diciembre de 1966.

La Carta Internacional de Derechos Humanos establece un amplio conjunto de derechos para todos los seres humanos, sin distinción de sexos; sin embargo, la constatación mundial de que la violencia contra las mujeres en las relaciones familiares constituye una grave y reiterada vulneración de derechos humanos en la sociedad y que los instrumentos internacionales mencionados no han sido suficientes para su protección, ha dado lugar a la aprobación instrumentos de derechos humanos de alcance específico.

2.2.1.2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Ratificada por el Perú el 13 de septiembre de 1982. En ella se plasma la promoción y defensa de los derechos de las mujeres sobre la base de la igualdad y dignidad de la persona humana.

Los Estados partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer (artículo 2).

2.2.2. Instrumentos del Sistema Interamericano, a través de la Organización de Estados Americanos

2.2.2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belem Do Pará»

Fue ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996. Condena todas las

formas de violencia contra la mujer por razón de sexo y establece deberes específicos para los estados, a fin de eliminar este tipo de discriminación adoptando políticas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia.

Promueve, además, la protección de los derechos humanos de las mujeres a través de mecanismos de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.2.2. Otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos de la mujer relevantes para el tema en estudio

- a. La Carta de la Organización de los Estados Americanos de 1948.
- b. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948.
- c. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.
- d. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales «Protocolo de San Salvador». Suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988.

2.3. Código Civil de 1984

Hasta el año 1993 la violencia entre la pareja era conceptualizada como «sevicia» y configuraba, de acuerdo al artículo 333, numeral 2 de nues-

tro vigente Código Civil, una causal de Separación de Cuerpos y de Divorcio.

Se entendía como sevicia los malos tratos físicos intencionales; sin embargo, por construcción jurisprudencial se fue afirmando el criterio de que los actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material, psicológica o moralmente al otro cónyuge, también eran parte de su concepto. Éste fue un antecedente para que en el año 1993 –con la dación del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768– se modificara la norma y se estableciera la violencia física y psicológica como causal de separación de cuerpos y/o divorcio, la misma que deberá ser apreciada por el juez de acuerdo a las circunstancias.

Es importante señalar que por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 018-96-I/TC del 29 de abril de 1997 y publicada el 13 de mayo del mismo año se resolvió «*Declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo, don Jorge Santistevan de Noriega, contra el artículo 337 del Código Civil, en la medida que la sevicia y la conducta deshonrosa que hacen insoportable la vida en común, sean apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges, disposición que queda derogada...*».

2.4. Código Procesal Civil

En el Código Procesal Civil vigente, un poco antes de la Ley N° 26260 (de Violencia Familiar), ya se establecía que en aquellos procesos de familia en los que se producen actos de violencia física, presión psi-

cológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debía adoptar las medidas necesarias (Medidas Cautelares) para el cese inmediato de los actos lesivos.

2.5. Violencia doméstica contra la mujer y comisión de ilícitos penales

En nuestro país la violencia familiar no está penalizada; sin embargo, se ha incorporado modificaciones tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales, que contribuyen a prevenir la violencia contra la mujer.

Son los actos *derivados* de la violencia los que según la gravedad del daño producido pueden constituir delitos o faltas y, en consecuencia, son pasibles de una sanción penal. La falta de penalización de la violencia familiar origina que el agresor perciba que la sanción que recibe cuando no incurre en un ilícito penal es benigna, pues ella se limita a constituirse en causal de separación de cuerpos y de divorcio.

En caso de infracciones penales derivadas de violencia familiar, el daño se mide por el número de atención médica o descanso que requiere la víctima. Si son menores o iguales a 10 días, estamos frente a una falta, pero si se supera los 10 días, se trata de un delito. El Juez Penal o el Juez de Paz Letrado que conozca de delitos o faltas originados en hechos de violencia familiar, está facultado para adoptar las medidas de protección indicadas para el caso del Juez de familia.

Los ilícitos penales comúnmente vinculados a la violencia en la pare-

ja son: homicidio, aborto no consentido, lesiones graves, lesiones leves, exposición o abandono de persona en peligro, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual, atentado contra el pudor, maltrato sin lesión y violencia psicológica.

En 1997 se incorporó en el Código Penal como circunstancia agravante, el hecho de que existiera una relación familiar entre el agresor y la víctima, tanto en los delitos de lesiones graves o leves, como en las faltas contra las personas.

La Ley N° 27115 de 1999, faculta el impulso de oficio en los delitos contra la libertad sexual de mayores, estableciéndose un nuevo procedimiento para preservar la identidad de la víctima, tomando en cuenta su estado físico y emocional durante la prueba.

2.6. Ley General de Salud N° 26842

De acuerdo al artículo 11⁹ de la Ley General de Salud, la violencia familiar constituye un problema de salud mental y su atención es responsabilidad primaria de la familia y el Estado.

2.7. La Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (Ley N° 27238)

El artículo 7, inciso 4 de la Ley N° 27238, establece: «Es Función de la PNP, entre otras, brindar protección al niño, adolescente, anciano y a la mujer que se encuentra en situación de riesgo de su libertad e

integridad personal; previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas Socio-Educativas correspondientes».

La legislación sobre violencia familiar, Ley N° 26260 de junio de 1997, modificada por Ley N° 27306 del 15 de julio de 2000, en su artículo 4 y siguientes, faculta a la PNP a «Intervenir en casos de 'Violencia Familiar'; desde la etapa de la denuncia, la investigación y remisión del Atestado Policial a la autoridad competente».

2.8. Ley de Violencia Familiar. Ley N° 26260 y sus modificaciones

El 24 de diciembre de 1993 se da un hito en la legislación nacional, la «Ley N° 26260: Establece política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar», norma que define la participación del Estado, no sólo en la formulación de un procedimiento para la protección de sus víctimas, sino en liderar políticas públicas que sirvan para su disminución y posible erradicación.

La Ley N° 26260 ha tenido varias modificaciones, siendo las más importantes:

- Ley N° 26763 de 25 de marzo de 1997 que modifica sustancialmente la Ley N° 26960;
- Decreto Supremo N° 006-97-JUS de 25 de junio de 1997, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260;
- Decreto Supremo N° 002-98-JUS de 24 de febrero de 1998 que reglamenta el Texto Único

- Ordenado de la Ley N° 26260;
- Ley N° 27306 de 14 de julio de 2000, que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.
- Ley N° 27982 del 29 de mayo del 2003, que modifica en parte el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar (Ley N° 27306).
- Ley N° 28236 del 28 de mayo de 2004, que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar.

2.8.1. Concepto de Violencia en la pareja según la Ley de Violencia Familiar

La violencia de pareja, al igual que cualquier fenómeno social, puede ser conceptualizada desde diversas disciplinas (sociología, psicología, etc.). El concepto legal es el señalado en la Ley de Violencia Familiar:¹⁰

«Se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuge.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.
- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo

⁹ Cfr. Ley General de Salud, publicada el 15 de julio de 1997.

¹⁰ Cfr. Artículo 2 de la Ley N° 27306 del 15 de julio de 2000.

hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que convivan o no, al momento de producirse la violencia».

2.8.2. Objetivo de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

El artículo 1 de la Ley de Protección a la Violencia Familiar reconoce que son dos los alcances de esta ley:

- Establecer la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, y
- Establecer las medidas de protección que correspondan.

Respecto al primer alcance, el Estado Peruano se ha comprometido nacional e internacionalmente a realizar políticas públicas para la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo para ello:

- a. Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú.
- b. Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada; difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c. Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.

d. Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.

e. Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas del nivel central, regional y local e instituciones privadas dedicadas a la protección de niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres y, en general, a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, así como para el apoyo y tratamiento de la violencia y rehabilitación de los agresores.

f. Promover a nivel municipal, políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, tales como Defensorías de la Mujer, hogares temporales de refugio, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente y servicios de rehabilitación para agresores, entre otros.

g. Capacitar a fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación, así como al personal de la Policía Nacional, las Defensorías del Niño y del Adolescente y servicios municipales, para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar.

h. Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.

Todas estas acciones están a cargo del MINDES (anteriormente PROMUDEH), ministerio que, con marchas y contramarchas, ha levantado el tema de violencia familiar sin lineamientos claros que nos permitan hacer una evaluación positiva.

Este eje de la ley es importantísimo, pues la erradicación de la violencia familiar no se consigue sólo con un proceso judicial efectivo; requiere del trabajo coherente e interdisciplinario del Estado (desde sus diferentes sectores) y de la Sociedad Civil, con el fin de generar patrones culturales diferentes que hagan que la violencia familiar deje de ser un fenómeno tolerable.

Es importante evidenciar la existencia de un Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, aprobado en julio del año pasado mediante el Decreto Supremo N° 017-2001 PROMUDEH, en el que se establecen los principales lineamientos para la lucha contra este fenómeno, y en el que se estaría comprometiendo el trabajo del PROMUDEH, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia. La ejecución de este plan está en proceso.

El Segundo alcance de la norma es *la protección de la víctima* mediante un proceso efectivo e inmediato, que le permita ejercer sus derechos plenamente. No busca la restitución del derecho fundamental violado, como ocurre en el caso de un proceso de garantías constitucionales.

La Ley señala que las medidas incluyen, sin que la enumeración sea limitativa: el retiro del agresor del domicilio, la suspensión temporal de la cohabitación, impedimentos de acoso a la víctima, suspensión

temporal de visitas, inventarios sobre bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral. Este número no limitado de medidas, tiene como finalidad la suspensión de la violencia familiar y la seguridad de la víctima.

Las víctimas de violencia familiar tienen que acudir a la policía, la Fiscalía de Familia y los Juzgados de Familia en búsqueda de protección siendo estos dos últimos los que pueden establecerlas directamente y bajo responsabilidad.

2.8.3. Medidas administrativas

La Ley de Violencia Familiar designó a la Policía Nacional, el Ministerio de Salud, el PROMUDEH (hoy MINDES) y el Ministerio de Educación, como las instituciones estatales responsables de la aplicación de la ley, las mismas que están facultadas para adoptar las medidas administrativas para posibilitar la ejecución de la ley.

2.8.4. La denuncia

La denuncia se puede presentar en forma verbal o escrita a la Comisaría, o la Fiscalía de Familia o al Juzgado de Familia. La víctima puede solicitar medidas para su protección al Fiscal de Familia ante quien se denunciaron los hechos. Igualmente se solicitará una medida de protección si el trámite se inició ante el Juez de Familia.

2.8.5. El proceso

La intervención del juez se da dentro del marco de un Proceso Único señalado en el Código del Niño y el Adolescente, conforme lo prescribe el artículo 20 de la Ley de

Protección frente a la Violencia Familiar y su Reglamento, rigiendo supletoriamente el Código Procesal Civil.

El proceso se inicia ante el juez especializado con la demanda de la víctima de violencia por su representante o por el Fiscal de Familia.

Está previsto dentro del proceso, en el marco de la audiencia única, una conciliación judicial obligatoria entre ambos ante el Juez de Familia. Además, las partes podrán solicitar una audiencia de conciliación extraordinaria o el juez podrá convocarla *de oficio*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 323 del Código Procesal Civil.

De otro lado, el artículo 20 de la Ley N° 27982 establece que es *improcedente el abandono*. Se trata de una respuesta legislativa al interés de la sociedad de no tolerar las prácticas de violencia.

Hasta la dación de esta norma los operadores jurídicos en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, disponían *La conclusión del proceso por la declaración del estado de abandono*, debido a la reiterada inconcurrencia de la víctima y el agresor a la audiencia de conciliación sin advertir que cuando él/la representante del Ministerio Público interpone la demanda por violencia familiar ante el Juzgado de Familia, se convierte en el titular de la acción, y la relación jurídico procesal se establece válidamente entre él/la fiscal de familia (demandante) y el agresor (demandado). En consecuencia, ante la inconcurrencia del demandado el proceso debía continuar en rebeldía de este.

2.8.6. Las instancias

2.8.6.1. *Policía Nacional. La Policía Nacional del Perú deberá recibir las denuncias que se le formulen, ya sea en forma verbal o escrita. La denuncia escrita posteriormente deberá ser ratificada por la agredida.*

Luego de recibida la denuncia y realizar las investigaciones preliminares correspondientes dentro de los 5 días hábiles de formulada, está bajo responsabilidad. La investigación preliminar tiene por finalidad evidenciar la existencia de violencia, la que normalmente se acredita con exámenes médicos y psicológicos que muestran el daño recibido.

Mediante oficio para el Médico Legista o para el Área de Salud en el que se tiene que señalar el tipo de examen que se realiza: físico o psicológico, y que se trata de una denuncia por Violencia Familiar, porque los exámenes para estos casos son gratuitos.

Inmediatamente después, la víctima debe acudir al Médico Legista o al Área de Salud Pública (del Estado) o privada (clínicas autorizadas) para el examen Físico y Psicológico correspondiente. El médico responsable del examen debe expedir un Informe que toma el nombre de «Reconocimiento Médico Legal» (RML), si lo expide el Médico Legista; o «Informe Médico», si lo expide un Médico del Área de Salud Pública o Privada.

Si la víctima no está en condiciones económicas de cubrir las radiografías y atenciones derivadas de la violencia sufrida, deberá acudir al servicio social del Área de Salud.

Si la denuncia fue por agresión física, deberás de tener una sesión de evaluación con el médico responsable, quien en su informe describirá las lesiones que presentas e indicará los días de incapacidad para el trabajo y descanso médico que necesitas para restablecer tu salud.

Si la denuncia fue por agresión psicológica, entonces debes de tener dos sesiones de evaluación como mínimo, con el psicólogo responsable, quien en su informe describirá el tipo de problemas emocionales y grado del daño que tienes, a consecuencia de las agresiones recibidas.

El Informe del Médico (Reconocimiento Médico Legal o Informe Médico) deberá ser enviado a la Comisaría en el más breve plazo.

Paralelamente, la policía procede a la investigación del caso. Para ello citará a tu agresor y lo interrogará sobre lo sucedido y también te llamará a declarar.

Las conclusiones de la investigación vertidas en un informe llamado atestado, son remitidas a la Fiscalía de Familia de turno.

Adicionalmente, el Atestado Policial será remitido si es por agresión física al Juez de Paz del Distrito de la víctima en caso de tratarse de «FALTAS CONTRA LA PERSONA»; es decir, una agresión que ocasione 10 días de incapacidad para el trabajo y demande descanso médico para que la víctima se recupere. A la Fiscalía Penal de Familia de Turno si se trata de «LESIONES LEVES» (de 11 a 29 días de incapacidad por descanso médico). A la Fiscalía Penal de Familia de Turno si se trata de «LESIONES GRAVES» (de 30 a más días de incapacidad

por descanso médico). Si es por agresión psicológica: a la Fiscalía de Familia de Turno.

2.8.6.2. Fiscales de Familia. Hasta la reciente modificación de la ley los fiscales de familia debían convocar a una audiencia de conciliación entre la víctima y el agresor. Si se llegaba a un acuerdo conciliatorio, éste tenía el valor de sentencia y finalizaba el proceso. Hoy ha quedado eliminada la conciliación en esta Instancia.

Una vez recibida la petición o apreciado de oficio los hechos, deberán dictar bajo responsabilidad las medidas de protección que la situación exija, con cargo de comunicar su decisión al Juez de Familia e iniciar las investigaciones preliminares culminadas éstas. Si procede, presentarán la demanda al poder judicial.

El artículo 19 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, establece que el Ministerio Público tiene la obligación de emitir dictamen en los procesos de violencia familiar. En los casos en que el Fiscal de Familia hubiera interpuesto la demanda, el dictamen deberá ser realizado por un fiscal distinto.

2.8.6.3. El Juez. Finalmente, el Juez de Familia en materia tutelar, conoce el caso en el marco del Proceso Único de acuerdo al Código del Niño y el Adolescente.

La intervención del Juez de Familia se da por la demanda: (i) de la víctima de violencia familiar o su representante; o (ii) del Fiscal de Familia. Está obligado a dictar medida de protección para la víctima si el Fiscal no las dictó en su momento

y citar a una audiencia única en la que se desarrollara una etapa conciliatoria.

2.8.7. Los Hogares Temporales

De acuerdo a la Ley N° 28236 del 28 de mayo de 2004, se implementará el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia familiar y la creación y desarrollo de instituciones a nivel municipal para el tratamiento de los agresores.

2.8.8. Las DEMUNAS

De acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 27982 queda eliminado el mecanismo de la conciliación extrajudicial para la solución de los conflictos originados por violencia familiar.

3. PROBLEMAS ENCONTRADOS

3.1. Constitucionales

No contamos con una norma constitucional que aborde este problema social en forma directa.

3.2. La medición del daño

Otro problema detectado es el criterio limitado que se tiene en el Instituto de Medicina Legal para la valoración del daño psicológico aduciéndose que no se cuentan con parámetros exactos de medición del daño.

3.3. Las Fiscalías de Familia

El nuevo dispositivo legal señala que, una vez recibida la petición o apreciado de oficio los hechos, el fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección que la situación exija.

Con esta medida se busca solucionar uno de los problemas detectados en la ejecución de la ley de violencia familiar, en cuanto al cumplimiento de funciones por parte del Ministerio Público: *el temor a dar medidas de protección*.

Los Fiscales de Familia argumentan que, de acuerdo al artículo 159 de la Constitución, no cuentan con la atribución de dictar medidas de protección a la víctima, pues ello implica una *disposición de derechos*, competencia que se encuentra dentro del ámbito de la función jurisdiccional. La norma constitucional prevalece, ya que la Ley N° 27982 es una norma de menor jerarquía.

3.4. El Proceso

La norma nos remite al «Proceso Único» regulado por el Código de los Niños y Adolescentes, un proceso civil que, en la práctica, resulta más largo que el proceso establecido por el Código Procesal, uno de duración más corta. La tramitación de los procesos de violencia familiar están durando más de 5 meses. Este hecho es gravísimo, si es que nos remitimos a la finalidad que persigue el procedimiento y a la gravedad de los hechos.

Uno de los ejes de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, es el establecimiento de un proceso que otorgue a sus víctimas medidas de protección. Este proceso debería caracterizarse por el mínimo de formalismos y la tendencia a brindar medidas de protección y resarcimiento por los daños y perjuicios causados.¹¹

De otro lado, aun cuando la Ley de Violencia Familiar, en su artículo 21 señala que la sentencia que pone fin al proceso establecerá, entre otras disposiciones, la *reparación del daño*, en la conclusión de los procedimientos, se suele dejar de lado esta disposición.

3.5. La Conciliación

Se discute si la violencia familiar es una materia conciliable o no. La Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley N° 26872) fue modificada y este tema dejó de ser un eje conciliable extrajudicialmente. Sin embargo, la Ley N° 27982, que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, «Ley de Protección frente a la Violencia Familiar», ha mantenido la realización de la audiencia de conciliación entre la víctima y su agresor, ante el Juez de Familia.

Los principales argumentos desarrollados para señalar la imposibilidad de conciliar la violencia familiar, son los siguientes:

- No puede existir conciliación sobre derechos humanos, pues éstos son irrenunciables e intangibles. La violencia familiar es una forma de violación de los derechos a la vida, la integridad, la igualdad, la libertad, la seguridad, la salud, el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad; es «imposible» negociar sobre ellos.
- Uno de los principios de la conciliación es la equidad, que supone, tanto la posibilidad de llegar a acuerdos justos, como

condiciones en ambas partes para tomar acuerdos voluntarios, libres y conscientes. Una víctima de violencia familiar no está en igualdad de poder respecto al agresor. En la mayoría de los casos, su salud física y psicológica ha sido deteriorada.

- «El retiro del agresor del domicilio» y «la suspensión temporal de visitas» son algunas de las medidas de protección a las que las víctimas de violencia familiar tienen derecho y que las autoridades competentes están en la obligación de otorgar para prevenir daños, riesgos y desventajas mayores. La conciliación mediatiza esta obligación y la torna en ineficaz, desprotegiendo así a las víctimas.
- El rol del juez en las Audiencias de Conciliación, se aleja de la principal función de un conciliador, por cuanto, su presencia se reduce a una suerte de personaje que simplemente escucha a las partes, permite que realicen una especie de «catarsis».
- El juez no cuenta con la capacitación necesaria para intervenir en una audiencia de conciliación y obtener los resultados esperados. El solo hecho de conocer el fenómeno de la «violencia familiar» no asegura de modo alguno poder llevar a cabo una conciliación exitosa; para ello se precisa de todo un adiestramiento en lo que a técnicas de conciliación y manejo del conflicto se refiere.

¹¹ Artículo 3, inciso c) de la Ley de Protección frente a la violencia familiar.

- El juez durante la audiencia no abandona su rol adversarial, entendiendo el conflicto desde la perspectiva de agresor-víctima, y por tanto, no asume su rol de «facilitador» de las partes para llegar a un acuerdo de beneficio mutuo.
- Se han evidenciado acuerdos que incluían en la conciliación el compromiso de la víctima de «responsabilizarse de todos los quehaceres del hogar» o «salir del trabajo e inmediatamente ir a su casa»,¹² lo que resulta una eminente renuncia a derechos fundamentales y una nueva agresión a las víctimas.
- Se incumplen las condiciones para cumplir una conciliación apropiada, los prejuicios y roles estereotipados de las relaciones familiares perjudican a las mujeres; la presencia de elementos de presión limita la expresión de una voluntad por parte de la víctima.
- No se cuenta con mecanismos de seguimiento de los acuerdos conciliatorios, observándose que ante el incumplimiento del acuerdo, las partes se ven obligadas a iniciar un proceso de ejecución forzada. Este seguimiento deberá estar a cargo y bajo responsabilidad del equipo multidisciplinario del Poder Judicial.

5. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Con la nueva norma se ha dado un avance para la solución de aquellos problemas surgidos en la aplicación de la Ley de Violencia Familiar; sin embargo, aún se requiere del análisis de algunas situaciones que impiden mejorar la prevención del surgimiento de nuevos actos de violencia hacia la mujer por parte de su pareja.

De otro lado, un problema aún no resuelto por la legislación y la administración de justicia, es la efectividad del proceso, originando que muchas mujeres, víctimas de la violencia de su pareja, acudan al sistema de administración de justicia sin encontrar solución efectiva a su problema. Desde esta perspectiva, encontramos que las mujeres víctimas de violencia de pareja, no ven garantizado su derecho a *la tutela jurisdiccional efectiva*.

Finalmente, partiendo del origen multicausal de este problema, se requiere de un diagnóstico de carácter interdisciplinario para determinar la uniformidad de las leyes y las políticas públicas, identificando las formas de interrelacionarse todos los agentes de la sociedad civil, operadores de justicia y diferentes sectores del Estado que trabajan y deben intervenir en materia de violencia familiar.

BIBLIOGRAFÍA:

1. VILLAVICENCIO, Patricia. «Barreras que impiden la ruptura de una situación de maltrato». En: *La violencia contra las mujeres* de Raquel OSBORNE. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2000.
2. CÁRDENAS, José Eduardo. *Violencia en la pareja*. Buenos Aires: Ediciones Granica, 1999.
3. SILVA SANTISTEBAN, Fernando. *Aspectos antropológicos y filosóficos de la violencia humana*. Lima: Fondo de Cultura Económico de la Universidad de Lima, Primera Edición, 2000.
4. GROSMAN-MENSTERMAN. *Maltrato al menor. El lado oculto de la escena familiar*. Buenos Aires: Editorial Universo, Primera Edición, 1998.
5. VILLAVICENCIO, Patricia. *Violencia doméstica, Su impacto en la salud pública y mental de las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer de España, 1999.
6. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (MMR). *La violencia contra la mujer. Aplicación de la ley de violencia familiar desde una perspectiva de género. Estudio de casos*. Lima: MMR, 1998.
7. MOVIMIENTO MANUELA RAMOS, 2003. www.manuela.org.pe
8. Plataforma de Acción de Beijing 1995. Documento Oficial.
9. Informe del Secretario General de la ONU, 32. Período de Sesiones de la Comisión de la condición social y jurídica de la mujer.

¹² MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (MMR). *La violencia contra la mujer. Aplicación de la ley de violencia familiar desde una perspectiva de género. Estudio de casos*. Lima: MMR, 1998.